

RESOLUCION CNEE -108-2002

LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76, de la Ley General de Electricidad, señala que: “La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica”. Así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que “La metodología para determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas.”

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: “Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes...”; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste Trimestral (AT) a efectuarse en el trimestre correspondiente, cuya fórmula respectiva está contenida en el punto 28 de la Resolución número CNEE-26-98; lo que significa que una vez calculado este valor AT, en Quetzales por kilovatio hora (Q/kWh), será adicionado, al cargo base por energía según el nivel de tensión que corresponda para determinar el nuevo cargo a trasladar al usuario del Servicio de Distribución Final en la factura correspondiente, este mismo criterio se aplica para el cálculo del monto recuperado por la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Occidente, S.A., en adelante denominada indistintamente “La Distribuidora”, mediante oficio número ST-595-2002, recibido en esta Comisión con fecha trece de diciembre del año en curso, presentó para su aprobación la documentación y cálculo del ajuste tarifario a aplicar a sus usuarios finales, sobre: (i) el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía eléctrica, en la facturación del trimestre comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil tres, por el consumo de energía eléctrica de sus usuarios del Servicio de Distribución Final, sin Tarifa Social, durante el trimestre comprendido del uno de diciembre de dos mil dos al veintiocho de febrero de dos mil tres, derivado de las diferencias entre el precio medio de las compras de potencia y energía efectuadas en el trimestre comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre de dos mil dos y el precio medio calculado inicialmente, (ii) el valor y cálculo de los ajustes semestrales del Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor del Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF), que considera aplicar en la facturación de sus usuarios del Servicio de Distribución Final, sin Tarifa Social, durante el semestre de facturación comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil dos. Que, dentro de la documentación presentada “La Distribuidora” pretende: (i) recuperar la cantidad de quince millones trescientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y nueve quetzales con treinta y un centavos (Q.15,383,969.31) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a dos mil ciento cincuenta y tres diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.2153 Q/kWh), y (ii) aplicar un Factor de Ajuste del Valor

Agregado de Distribución (FAVAD) de uno punto dos mil treinta y cuatro diez milésimas (1.2034) y un Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF) de uno punto dos mil trescientos cuarenta y cuatro diez milésimas (1.2344).

CONSIDERANDO:

Que habiendo conocido el informe de auditoría emitido con fecha diecinueve de diciembre del año en curso por parte de la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, se concluye que: i) "La Distribuidora", puede recuperar la cantidad de quince millones trescientos ochenta y tres mil novecientos sesenta y nueve quetzales con treinta centavos (Q.15,383,969.30), aplicando el Ajuste Trimestral (AT) de dos mil ciento cincuenta y tres diez milésimas por kilovatio hora (0.2153 Q/kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de diciembre de dos mil dos al veintiocho de febrero de dos mil tres reportada por "La Distribuidora", cuya cantidad asciende a setenta y un millones cuatrocientos sesenta y siete mil trescientos treinta y dos kilovatios-hora (71,467,332 kWh); el cual, se aplicará a los consumos de energía correspondientes al trimestre comprendido del uno de diciembre de dos mil dos al veintiocho de febrero de dos mil tres, y (ii) "La Distribuidora", puede aplicar el valor de uno punto dos mil treinta y cuatro diez milésimas (1.2034) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de uno punto dos mil trescientos cuarenta y cuatro diez milésimas (1.2344) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF) en la facturación del semestre comprendido del uno de enero al treinta de junio del año dos mil tres.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo expuesto y normas citadas,

RESUELVE:

1. Aprobar como Ajuste Trimestral (AT), para la corrección del cargo por energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la empresa Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, el valor de dos mil ciento cincuenta y tres diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.2153 Q/kWh), el cual será aplicado en la facturación del período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil tres, por el consumo de energía eléctrica, durante el período comprendido entre el uno de diciembre de dos mil dos al veintiocho de febrero del año dos mil tres.
2. Aprobar el valor de uno punto dos mil treinta y cuatro diez milésimas (1.2034) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de uno punto dos mil trescientos cuarenta y cuatro diez milésimas (1.2344) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF), los cuales serán aplicados en la facturación del semestre comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil tres por consumo de energía eléctrica durante el semestre comprendido del uno de diciembre de dos mil dos al treinta y uno de mayo del año dos mil tres.
3. Aprobar los siguientes cargos para usuarios regulados, sin Tarifa Social, de la empresa Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante la facturación del período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de marzo del año dos mil tres, por el consumo de energía eléctrica, durante el período comprendido entre el uno de diciembre de dos mil dos al veintiocho de febrero del año dos mil tres.

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo fijo(Q/usuario-mes)	7.5424
Cargo por energía (Q/kWh)	0.9466

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes)	26.6388
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4559
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	64.5942
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	33.8826

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/Usuario-mes)	26.6388
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4559
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	27.2506
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	33.8826

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	39.1559
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4559
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	73.8227
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	33.8826

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	26.6388
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4221
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	35.9778
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.5569

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	26.6388
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4221
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	15.1781
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.5569

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	39.1559
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.4221
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	41.3697
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.5569

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular

Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.7262
-----------------------------------	--------



4. Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información para fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo comprobado por la Comisión, en cuanto a las mediciones reales de energía facturadas por el generador, a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada “en función de Transportista”, etc.; las diferencias serán consideradas, cuando aplique, como Saldo No Ajustado para el próximo ajuste trimestral.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día veintiséis de Diciembre de 2002